

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. 16.
Tres id. 38. Id. 45.
Seis id. 68. Id. 90.
Un año. 132. Id. 180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Jaén, de los cuales resulta:

Que en 27 de Julio de 1874 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Mancha Real, a nombre del Marqués de la Laguna, un interdicto de recobrar, exponiendo que, según varios títulos que se enumeraban, el mencionado Marqués es propietario desde tiempo inmemorial de las aguas que forman el riato llamado de Torres, las cuales están destinadas al riego de las fincas Laguna y Jarate, pertenecientes al demandante: que aunque en diferentes épocas se han suscitado cuestiones por algunos vecinos de la villa de Torres, que pretendían disputar al Marqués sus derechos sobre aquellas aguas, siempre había logrado aquel obtener justicia de los Tribunales por medio de los recursos y acciones procedentes; siendo amparado en la posesión de las aguas que ha venido disfrutando hasta que en el día 6 de Mayo de aquel año D. Francisco Torres, desviándolas por medio de un canal que mandó abrir ó prolongar una longitud de 150 metros, las condujo a una heredad suya plantada de olivos, privando al Marqués por completo del riego para sus dos fincas de la Laguna y Jarate;

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojado, recayó auto restitutorio, que fué llevado a efecto, aparecien-

do de la diligencia de restitución que las aguas se derivan del riato de Torres por una acequia ó cauce que las conduce a las fincas del Marqués de la Laguna, y de dicha acequia, que se encontró sin agua, salió una hijuela construida al parecer no de antiguo, por donde Don Francisco Torres distraía las aguas de la acequia principal para llevarlas a su heredad:

Que notificado el auto restitutorio al despojado, apeló de él para ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada; y admitido el recurso y elevado los autos al Tribunal superior, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición a la Sala que se hallaba entendiendo del asunto, alegando que, según los documentos presentados por el Ayuntamiento de Torres, las aguas sobre que versaba el interdicto son del dominio público, y su distribución entre los propietarios de los terrenos de aquel término ha venido desde tiempo inmemorial a cargo del Ayuntamiento: que el Marqués de la Laguna no tiene en aquella jurisdicción acequia de ninguna clase, pues que la presa que le pertenece, y con la cual toma el agua para sus riegos, dista más de dos leguas de la villa de Torres; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento el art. 293 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y una decisión de competencia a consulta del Consejo de Estado:

Que la Sala sustanció el incidente; y de conformidad con el dictamen del Fiscal, sostuvo su jurisdicción, teniendo presente que la cuestión versa sobre posesión de aguas privadas, y por tanto su conocimiento corresponde a los Tribunales de justicia con arreglo al art. 296 de la ley de aguas:

Que de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, y en vista del expediente gubernativo en que constan los acuerdos que en diferentes épocas desde 1856 ha adoptado la Municipalidad de Torres sobre la limpia de los cauces y acequias derivadas del riato denominado Gil Moreno, ó de Torres, y de una información testimonial practicada antes de que se provocara la competencia, y dirigida a demostrar que el Marqués de la Laguna solo tiene derecho al agua sobrante, tomándola en el confín del término de la villa y no en el punto á que se refiere el interdicto, el Gobernador insistió en la competencia, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual son públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la misma ley, que confía a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Visto el art. 297, que somete también a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento de las aguas pluviales y demás que están fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil:

Visto el artículo 299 de la repetida ley, que declara que todas las disposiciones de la misma se han de entender sin perjuicio de los de-

rechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes y manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige a mantener a un particular en la posesión del derecho de regar sus fincas que supone perturbada por otro particular, sin que haya precedido providencia ni auto alguno de la Administración pública:

2.º Que el hecho del despojo aparece ejecutado, según las actuaciones judiciales, en la acequia ó cauce que conduce las aguas desde el riato llamado de Torres a las tierras de la propiedad del Marqués de la Laguna, y por tanto fuera del cauce natural ó alveo primitivo de la mencionada corriente, circunstancia que no permite calificar de públicas las aguas cuyo aprovechamiento se disputa:

3.º Que se trata simplemente de la posesión de aguas privadas, respecto a las cuales invoca el actor en el interdicto títulos antiguos de derecho civil que solo a los Tribunales de justicia incumbe apreciar, aplicando el derecho común:

4.º Que si bien el Ayuntamiento, por medio de la información testimonial que aparece en el expediente gubernativo, ha pretendido demostrar la inexactitud de los hechos probados en el interdicto, como quiera que el resultado de dicha información se refiere al fondo del asunto, no puede ser tenido en cuenta para la cuestión de competencia que ahora se trata de de-

cidir, lo cual no obsta para que la corporacion municipal ó los terratenientes interesados en el riesgo ejerciten sus derechos ante el Tribunal competente, y en la via y o rma que proceda;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Señor: En Real orden de 5 de Junio de 1867, y con el fin de armonizar las diversas disposiciones administrativas que marcaban los tipos á que se debian admitir los valores públicos para las fianzas á favor del Estado, se dispuso que todos se regularan al tipo comun de 100 escudos de valor por cada 6 de renta ó interés anual.

Esta medida, plausible por el propósito que la inspiró, poco ó ningun perjuicio ocasionaria á la Hacienda ni á los particulares que con ella contrataban ó que servian destinos cuyo desempeño debian garantizar, porque cotizándose entonces el valor tipo, ó sea nuestra renta perpétua al 3 por 100, próximamente á 36, y pagándose los intereses á su respectivo vencimiento, el importe efectivo de las fianzas que se prestaran en cualquiera de esa clase de efectos se aproximaba mucho, si no era igual, al del afianzamiento en metálico que las instrucciones señalaban para cada uno de dichos cargos, ó los pliegos de condiciones exigian para garantizar los contratos.

Fero hoy, que desventuras pasadas han abatido nuestro crédito hasta el punto de reducir á 13 el precio de la cotizacion de aquel valor tipo, y que solo á costa de grandes sacrificios del país lograra restaurarlo en un período no corto de años de paz y de trabajo, faltaría el Gobierno á uno de sus primeros deberes, como fiel guardador de la Hacienda pública, si no se apresurara á restablecer el equilibrio por desgracia perdido entre el valor oficial de toda clase de efectos en su aplicacion á las fianzas segun la Real orden citada y el real ó efectivo que alcanzan en su cotizacion.

A ese fin bastará con que los valores públicos admisibles en fianza de contratos con la Hacienda ó en garantia del desempeño de

los cargos que la exijan se regulen por el tipo medio de la cotizacion oficial que hayan obtenido respectivamente el mes inmediato anterior al en que se otorgue el afianzamiento; y para evitar que las oscilaciones sucesivas de esa cotizacion dejen desamparados los intereses del Estado ó graven innecesariamente los de los particulares que hayan constituido las fianzas, bastará tambien con reconocer el derecho de pedir la revision de esas fianzas, tanto á la Hacienda como á los que las hayan prestado, siempre que en un razonable periodo de tiempo, que puede fijarse de un año, haya sufrido una alteracion de 3 por 100 al ménos la renta perpétua, que es el tipo de nuestros valores públicos.

Justo es, por último, que á esta reforma, si V. M. se digna sancionarla con su Real aprobacion, no se dé efecto retroactivo en cuanto á las fianzas que se hayan otorgado en garantia de contratos celebrados con la Hacienda. Pero no están en igual caso las que hayan prestado los funcionarios por un deber anejo al cargo que desempeñen y que sean de libre eleccion del Gobierno, porque eso equivaldria á dejar en inseguridad los intereses del Estado con plena conciencia del hecho.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1876.
—Señor: A. L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; oido el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos para garantizar la gestion de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos será el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se deba verificar el afianzamiento.

Art. 2.º Las fianzas que se presenten en la forma prevenida en el articulo anterior podrán revisarse á instancia del Estado, ó del particular ó funcionario que las haya prestado siempre que habiendo trascurrido un año desde su otorgamiento haya sufrido una variacion de 3 por 100 en su valor el papel tipo del 3 por 100 consolidado.

Art. 3.º Por los Ministerios respectivos se procederá á asegurar los intereses del Estado en los afianzamientos prestados por funcionarios

que tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo y sean de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones dictadas anteriormente sobre el particular en cuanto se opongan á lo mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. G.) de la consulta que esa Junta ha dirigido á este Ministerio, con fecha 24 de Agosto último, acerca de la necesidad de resolver si han de continuar celebrándose las subastas trimestrales de valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

En su vista:

Considerando que habiéndose dado á esta disposicion por la ley de 17 de Julio último el carácter de legislativa, debe continuar en su fuerza y vigor mientras otra cosa no se determine por las Cortes:

Y considerando que el importe de las obligaciones de que se trata fué ya comprendido en los presupuestos respectivos, y la parte que del mismo aparece pendiente de pago se halla comprendida tambien en el capítulo 7.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente, como «Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas;» por cuya razon tienen aplicacion legal las cantidades que por este concepto deban satisfacerse;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que sigan celebrándose las subastas trimestrales de los valores á que se refiere el expresado decreto de 26 de Junio de 1874, en la misma forma que hasta el dia ha venido verificándose.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1876.—Barzanallana.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Núm. 592.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion 1.ª—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion comunica á este Centro directivo con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado ordenar que se modifiquen las disposiciones 41 y 42 de la Real orden de 18 de Febrero de 1854 sobre recaudacion de portes en causas de oficio y autos de pobre, entendiéndose por lo tanto del modo siguiente:

• Disposicion 11. El remanente de dicha cuenta á favor de Correos se ingresará por el Secretario del Tribunal Supremo y Superiores ó Audiencias en la caja de la Administracion Económica de la provincia respectiva «por cuenta de la Administracion de Correos» como «valores de portes de causas de oficio y autos de pobre» con aplicacion al presupuesto en que se verifique la entrega, debiendo acompañar á la cuenta ó relacion la carta de pago del ingreso.

• Disposicion 12. La Direccion de Correos dará en equivalencia de las cartas de pago recibos expresivos del valor de cada partida de la relacion por cuyo total se hizo el ingreso en Tesorería, á fin de que se unan á las causas ó autos como justificantes de los reintegros.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, previniéndole que desde el recibo de esta orden no se admitirán por los Administradores principales sellos de comunicaciones en pago de la recaudacion de causas de oficio y autos de pobre, debiendo manifestar la disposicion preinserta á los Juzgados y Tribunales que no la conozcan directamente por esta Direccion general.

Las cartas de pago de los ingresos verificados por las Audiencias y demas Tribunales, etc., que acompañarán á las relaciones de las causas ó autos, se extraerán de las mismas por las Administraciones principales para unir las en su dia á la cuenta de Rentas públicas, debiendo tener presente que no deben olvidar este documento, porque figurando en la Intervencion Económica como cargo á la Administracion de Correos por haberse hecho el ingreso por cuenta de la misma, proporcionaria en su dia su emision un reparo que tendria que contestar el Administrador que diese lugar á él.

Constituyendo esta reforma una recaudacion nueva, que tiene que figurar en las cuentas de Rentas públicas, se contraerá en estas como «Recaudacion de portes de causas de oficio y autos de pobres» el importe de las cartas de pago que entreguen por este concepto en la Administracion principal los señores Secretarios de los Tribunales.

Consigniente á esta contraccion deben acompañar á dicha cuenta de Rentas una certificacion y un resumen del valor descubierto y contraído por el expresado concepto de causas de oficio, etc., uniendo á estos documentos la correspondiente relacion, de la misma manera que se verifica para la correspondencia extrajera ó apartado; teniendo tambien presente que deben figurar el ingreso en la Tesorería, en los resúmenes de las cantidades ingresadas en la caja de la Administracion Económica, y que igual mencion tienen que hacer en la certificacion relativa á los cargámenes y resumen de éstos que la acompañan.

Son adjuntos suficientes ejemplares de esta circular para que los distribuya á los subalternos de esa principal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 5 Setiembre de 1876.—El Director general, Gregorio Graza-da Villamil.

Sr. Administrador principal de Correos de....

Núm. 588.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de 25 cerdos de tres años de edad, que en la noche del 24 al 25 de Agosto último fueron hurtados en término de Santaella, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del señor Juez de primera instancia de la Rambla.

Córdoba 9 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 589.

Seccion de Fomento.—Negociado de Aguas.

Habiéndose presentando en este Gobierno por D. Antonio Gimenez y Navarro, vecino de Espejo, una instancia acompañada de planos, memoria y presupuestos, solicitando autorizacion para aprovechar del rio Guadajoz trece hectáreas de tierra de su propiedad, cuya estraccion la ha de verificar por medio de una grua, establecida 54 metros mas abajo de la linde oriental de su terreno, situado en la margen derecha del expresado rio, al sitio de Montefrio el bajo, término de Córdoba, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que en el término de 30 dias presenten los que se crean

perjudicados las oposiciones y reclamaciones que les convenga, á tenor de lo que dispone el artículo 238 de la ley de aguas vigente, encontrándose de manifiesto la memoria y planos en la seccion de Fomento de este Gobierno para que puedan ser examinados por quien le convenga.

Córdoba 6 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 594.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Habiendo observado esta Administracion que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia remiten los recibos talonarios que han de cederse á los contribuyentes por los encargados de la recaudacion, sin llenar en el primer trimestre de los mismos la cantidad que expresa la riqueza imponible de cada uno de aquellos, les prevengo que no dejen de verificarlo sin aquel requisito, en la inteligencia que los que carezcan de él les serán devueltos.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma.

Córdoba 6 de Setiembre de 1876.—Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 595.

Direccion general de rentas Estancadas.

El día 16 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Direccion, desde y media á tres de la tarde, la segunda subasta con objeto de adquirir 4000 resmas de papel blanco continuo, necesario en la fábrica del ramo para la elaboracion de sellos sueltos, y hasta un máximo de 200 si se considerasen precisas, todo con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que está de manifiesto en este centro directivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Director general, F. S., Manuel de Espejo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 590.

Alcaldia constitucional de Lucena.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Febrero último.

Sesion del día 3 de Febrero.

En esta sesion se acordó:

1.º Expedir á D. Francisco Lu-

que Ruano la certificacion pedida referente al amillaramiento.

2.º Aprobar la cuenta de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último.

3.º Declarar baja las cuotas señaladas en los repartos generales y de consumos del año de 1874 á 75, á D. Pedro Muñoz de Toro y Borrego, fallecido hace cuatro años.

4.º Prorogar por un año el reintegro al Pósito del préstamo que tiene en su poder Doña Josefa Romero y Medina, previo pago de los intereses devengados.

5.º Conceder la misma peticion de los Sres. Don Antonio Sanchez Cotanda y José Angulo Beltran, por otro préstamo que obra en su poder.

6.º Igual concesion que las precedentes á Pedro Mora Romero, de esta vecindad.

7.º Nombrar una comision que proponga lo que le parezca oportuno para el abastecimiento de aguas á la poblacion.

8.º Trasladar á informe del Administrador de la hijuela de espósitos el oficio de la Excmo. Diputacion provincial, sobre la separacion de la Tornera de aquel establecimiento.

Sesion del día 12.

En esta sesion se acordó:

1.º Instruir expediente que justifique la posesion en que este municipio se halla del terreno nominado los Barreros; pedir la exencion de la venta al señor Jefe de la Administracion económica, y si no fuese favorable recurrir á quien corresponda para obtenerla.

2.º Admitir á Don Francisco Cuenca Palomino la renuncia del cargo de perito repartidor y nombrar en su reemplazo á D. Francisco Córdoba Rodriguez.

3.º Expedir á D. Manuel Rejano Fernandez la certificacion que pide referente al amillaramiento.

Sesion del día 19.

En esta sesion se acordó:

1.º Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion en el mes de Enero último.

2.º Habilitar á Joaquina Cañete Ramirez, Antonio Montes Perez y D. José Maria Lopez Baitanas, las certificaciones que piden referentes al amillaramiento.

3.º Quedar enterado de la Real orden de 4 de Enero último, que declara nula la venta de los sobrantes de varias suertes que posee Don Juan Crisóstomo Mangas, en la dehesa de Castirubio, y que se le mantenga en su posesion.

4.º Satisfacer á los señores facultativos que prestaron su concurso á la Corporacion en el último

reemplazo, los honorarios devengados.

5.º Devolver al Banco el exceso de la cantidad que abonó por los suministros hechos al Ejército en el mes de Octubre del año anterior.

6.º Satisfacer del capítulo de imprevistos los gastos causados en la remesa de calderilla hecha á la capital.

Sesion del día 26.

En esta sesion se acordó:

1.º Aprobar la distribucion de fondos del mes de la fecha.

2.º Quedar enterado de la contestacion del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al telegrama en que se felicitó á S. M. el Rey y al Gobierno por los triunfos del Ejército del Norte.

3.º Abonar del capítulo de imprevistos los recibos de los suministros de carbon hechos al Ejército en el mes de Diciembre último, devueltos por la Comisaria.

4.º Registrar el título del Licenciado en la facultad de Farmacia expedido á favor de D. Francisco Javier Ibarra y Gutierrez, de esta vecindad.

5.º Transmitir al Administrador del Hospital de San Juan de Dios la orden en que la Comision permanente autoriza la venta de intereses de las inscripciones de Beneficencia.

6.º Hacer varias alteraciones en el personal de la Secretaria municipal.

7.º Nombrar los 23 peritos que han de practicar los repartos local y de consumos que han de cubrir el déficit del presupuesto y del encabezamiento por consumos del corriente ejercicio.

Sesion extraordinaria del día 29.

En esta sesion se acordaron los festejos con que se habla de celebrar la pacificacion completa del pais y que los gastos que originen se satisfagan del capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Lucena 22 de Agosto de 1876.—El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor.

Lucena 29 de Agosto de 1876.

Aprobado: remítase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial.»

Así lo acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesion del día 26 del actual, y lo firma el Sr. Presidente, de que certifico.—P. D., José de Alba.—Federico Alvarez de Sotomayor.

Administración de Utensilios de Córdoba.

NOTAS de las compras verificadas por esta Administración durante el mes de la fecha a los anjetos, precio y cantidades que se señalan.

Dias.	NOMBRES.	Precios.		Cantidades.	
		Pesetas	Litros.	Quintales.	Kilogramos.
Compra de aceite.					
3	D. Miguel Hidalgo.	1'28	200		
12	Al mismo.	1'28	200		
24	Al mismo.	1'28	200		
Compra de carbon.					
5	D. Antonio Mayordomo.	8'20	20		
14	Al mismo.	8'20	10		
24	Al mismo.	8'20	20		
Compra de paja larga.					
3	D. Alonso Gomez.	0'04	4000		
14	Al mismo.	0'04	4000		
23	Al mismo.	0'04	4000		

Córdoba 31 de Agosto de 1876. — El Administrador, Joaquín de los Barros. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Joaquín Madrid.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Para 1.º de Enero próximo de 1877 se arriendan los cortijos de Peralta, y el Origuero bajo, conocido tambien por la Boniga, debiendo entrar el nuevo arrendatario, en cada uno de estos cortijos, sembrando los huertos y rastrojos en el próximo día de San Miguel de este corriente año.

En la Secretaria del Excmo. señor Marques de Valdeflores se tratará dicho arrendamiento. 6-1

ARRENDAMIENTO.

Desde San Miguel próximo se hace el de la dehesa de los Galapagares, término de Hinojosa y Valsequillo, con encinar, chaparral, monte bajo y tierra calma, caserio y casas para los guardas, con cabida de cinco mil y pico de fanegas, compuestas de los quintos nombrados Gorrion, Moheca, Cabeza de Lobo, Mata borrachos, Chiquero y Mesto. Se trata con Don Rafael de Espejo, vecino de esta ciudad, calle de la Concepcion número 23.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha ser-

vido hasta el día en el Teatro principal. Tambien se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservacion. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento

del tanto por ciento para Municipales y con arreglo a los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Venta de fincas en MONTILLA.

Se venden al contado o a plazos y y libras de todos gravámenes las fincas siguientes:

Una casa calle de las Salas número 12 en la ciudad de Montilla, que linda con otras de D. Antonio Maria Casado y Juliana Gimenez, y por la espalda con otras de D. Martin de Luque y don Rafael Ramirez.

Otra casa número 23 calle Cordon de la misma ciudad de Montilla, linda con otras de Francisco Solano Mora y Toribio Ruiz, y por la espalda con otras de Francisco Roldan.

Una suerte de olivar de 87 pies, sitio del Cuadrado, término de Montilla, linda con otros de Tomás Rubio Toribio Ruiz, herederos de D. Vicente de la Cruz y otros.

Y por último una suerte de tierra de y media fanegas, sitio Cañada bolida, en dicho término, linda con otras de los herederos de D. Manuel Hidalgo, Antonio Jesus Romero y tierras del cortijo del Charquillo.

Las personas que les interese la adquisicion de las mismas, podran verse con el Sr. D. José Jurado, que vive en Montilla calle San José núm. 12, quien está autorizado competentemente para la venta de las mismas. A-S

Venta de una suerte garrotal nuevo en el término de aguar. — A voluntad de su dueño y libre de todo gravamen se vende en el término de Aguar la suerte nombrada del Manchon, una de las del corral de Juan Blanco, con 5514 garrotes nuevos, lo que haya de sus lindes adentro: linda con el camino nombrado de la Campaña, con olivares de D. José Leon, don José Olivo Rubio, D. Rodrigo de Vago, D. Miguel Lopez y otros linderos.

La persona que le acomode comprar esta finca podrá enterarse del precio y condiciones para su venta, en Aguar, en la calle Carrera núm. 31; en Córdoba, calle José Ray Lum. 21, y en Sevilla calle Olumba número 8. A-S

Arrendamiento. Se hace de la hacienda nombrada Piquín, a una legua de esta ciudad y lindando con las Ermitas, compuesta de olivar, cañanar, pinar, vinya, de una huerta con naranjal, otros arboles frutales y su correspondiente molino de aceite. Tambien se hace de la hacienda nombrada la Gomera, junto a la Cruz de Juarez, compuesta de olivar, naranjal, de toda clase de árboles frutales y jara. Los que quieran arrendar dichas fincas pueden pasar a hacerlo a casa de su propietario el Excmo. Sr. Conde de Canete de las Torres, calle Meson del Sol núm. 15, donde podran ver el pliego de condiciones. 6-2

Arrendamiento. Desde S. Miguel del presente año se hace del cortijo de Valcañentejo, en la campiña de Córdoba, de 130 fanegas de terreno con abundantes aguaderos. Darán razos de las condiciones en la calle Mar-mol de Bañuelos núm. 11. 86-3

Arrendamientos.

Desde S. Miguel próximo en adelante se arriendan las dehesas siguientes:

La dehesa de el Aguilá, con buen encinar y alcornoque y buenos aguaderos, y bastantes rastos y monte bajo para cañanar. Tiene un buen caserio y zahurda de tejidos; tambien tiene buenas vegas de regadio.

La dehesa de Mengueros, con buen encinar y alcornoque, tiene aguadero y bastantes rastos y monte bajo para cañanar. Tiene un buen cortijo de labo con todas sus oficinas, zahurda y casa para los porqueros, todo de tejidos, y una cerca de tierra calma de cabida de tres fanegas.

La dehesa de las Sanguisuelas, con bastantes rastos, monte bajo y algun alcornoque y buen aguadero.

La dehesa de la Baja con monte bajo buenas y gas en el rio Bembazar, bastantes rastos, algun alcornoque y buen aguadero.

La dehesa de Chamizeras, con buen encinar y alcornoque, todo raso, monte bajo y buen aguadero. Tiene zahurda, criadero para marranos, casa para los porqueros, todo de tejidos.

La dehesa de la Mata, con buen alcornoque y encinar, con bastante terreno raso, monte bajo y buenos aguaderos. Tiene una zahurda de tejidos y monte y una choza para los porqueros de lo mismo; todas radican en el término de San Caixto.

La persona a quien le interese podrá avistarse en San Caixto con don Francisco Diaz, Administrador de la Sra. Baronesa viuda de San Caixto, ó en Córdoba, plazuela del Vizconde Sancho de Miranda, núm. 44, donde se le facilitaran toda clase de noticias y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa de las Navas, con 2600 fanegas de tierra, situada en el término de las Aldeas de Valsequillo y los Barqueas; tiene chaparral y monte bajo y rastos: la persona que le acomode puede tratarla en Córdoba Plazuela del Vizconde de Miranda núm. 44, donde podrá ver el pliego de condiciones. 6-5

Arrendamiento. De la propiedad de la Excmo. Sra. Marquesa viuda del Saler, se arriendan las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Villaverde la Beja, situado en la campiña de esta ciudad, con 245 fanegas y 9 celemines de terreno.

La noja llamada de Valdecañas en el cortijo del Fontanar, término de Santa Eila, compuesta en totalidad de 237 fanegas y 4 celemines de tierra de buena calidad y con excelente aguadero, casa y oficinas para la labor.

Y un granero perfectamente acondicionado en la casa núm. 6, de la calle del Silencio de esta ciudad.

Para tratar y facilitar antecedentes D. Agustín Callejo, plazuela de San Juan núm. 2.

Papel pauteado gráfico. método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para usar en las escuelas de instruccion primaria: se vende en la libreria del DIARIO DE CORDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA.